

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander**

Ocaña, siete (07) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>2639</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo con Garantía Real
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A <a href="mailto:correosospechoso@bancolombia.com.co">correosospechoso@bancolombia.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	Reynaldo Gómez Ayala <a href="mailto:rgomez91@hotmail.com">rgomez91@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Luis Gabriel Villegas Molina
<b>Radicado</b>	544984003001-2017-00825-00

Como quiera que el demandante allega el avalúo catastral del bien inmueble que se persigue en esta ejecución, distinguido con la MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 270-66198, el Despacho procede a dar traslado del avalúo comercial por el valor de \$129.618.125, por el término de diez (10) días, conforme a lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

[009AvalúoComercial.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE**

**(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b0329206f11654f5c5b9946e6ff400ddbfa08c7aacd14d1e92fae2b642bdf**

Documento generado en 07/09/2023 03:55:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander**

Ocaña, siete (07) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>2646</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR" <a href="mailto:carterace@crediservir.com">carterace@crediservir.com</a>
<b>Apoderado</b>	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA <a href="mailto:hectorcasadiego@hotmail.es">hectorcasadiego@hotmail.es</a>
<b>Demandados</b>	CARMEN ELENA PEREZ DE LOZANO
<b>Radicado</b>	544984003001-2020-00024-00

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio No. 025 visto a folio que antecede proveniente de la INSPECCIÓN PRIMERA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE OCAÑA, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

[010DevolucionDespachoComisorio.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma Electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc10bf27bfd16e3f45c6fa69851406252f171a5509d850a657990920c37f0f0**

Documento generado en 07/09/2023 03:55:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, siete (07) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	2653
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima cuantía)
<b>Demandante</b>	MARCELA LOBO PINO <a href="mailto:mar-ch-77@hotmail.com">mar-ch-77@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	A nombre propio
<b>Demandado</b>	CLAUDIA LEMUS GOMEZ LUDDY ESTHER ORTEGA CLARO
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00199-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la **Dra. MARCELA LOBO PINO**, actuando en nombre propio contra el auto No 1945 adiado doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023), por medio del cual esta dependencia judicial se abstuvo de decretar el embargo del 100 % del contrato de prestaciones que tiene la demandada como funcionaria de la Alcaldía Municipal de Ocaña Oficina de Régimen Subsidiado.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada judicial solicita al despacho que se revoque auto en cuestión, basada en el siguiente sustento: *“ ante el desconocimiento de la naturaleza del vínculo contractual la demandada sostiene con la administración municipal, por error solicite el 07 de marzo de 2023 el embargo del sueldo de la demandada; solicitud acogida por su despacho y que se materializo con el decreto de embargo. Se tuvo conocimiento que dicha demandada tiene un contrato de prestación de servicios y que la contraprestación del mismo es dada como honorarios ya que no se trata de un vínculo laboral por lo que es dable solicitar el embargo del 100% del contrato. En una segunda solicitud, pedí al despacho de conocimiento el embargo del 100 % del contrato de la demandada teniendo en cuenta que se trata de una Orden de Prestación de Servicios, no obstante, no aclare al respetado juez el porqué de mi nueva solicitud, es así que, al encontrar esa duplicidad en la solicitud de la medida, el señor juez niega esta última. Con las anteriores consideraciones y teniendo que el crédito es muy superior al monto que se descuenta en la actualidad del contrato de la demanda, insisto respetuosamente en la medida cautelar del 100% del contrato”.*

#### TRASLADO RECURSO

El recurso de marras se fijó en lista en el microsítio del juzgado el día 14 de agosto de 2023, según indica artículo 110 del C.G.P; vencido el término de traslado no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

#### PROBLEMA JURIDICO

De lo anterior, corresponde a este estrado judicial establecer sí, le asiste razón a la parte recurrente, respecto al decreto del embargo del 100 % del contrato que devenga la demandada.

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 594 el numeral 6 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las normas respectivas.

Así mismo, mencionó que el Código Sustantivo del Trabajo dispone que no es embargable el salario mínimo legal o convencional, que el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte, y que todo salario puede ser embargado hasta en un 50 % en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Los embargos son medidas cautelares de protección que solicita la parte demandante o ejecutante para garantizar o asegurar el pago de la obligación por parte del deudor, impidiendo con ello que se insolvente.

No obstante, los embargos como medidas cautelares están restringidos por mandatos constitucionales y legales a fin de evitar que se afecten derechos fundamentales, es así que se impide la afectación del ingreso base de los trabajadores, imposibilitando que se embargue el salario mínimo bajo la presunción de que es la única fuente de ingresos, restricción contemplada en los artículos 154 al 156 del Código Sustantivo Laboral.

Al respecto la corte constitucional ha dicho:

“... El ordenamiento jurídico colombiano ha querido proteger ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos y que, en consecuencia, configura el elemento necesario para su subsistencia y la de su familia.” (Sentencia T-725 del 2014).

Sin embargo, esta protección que da el Código Laboral a una parte del ingreso de un trabajador dependiente, NO ha sido otorgada a los trabajadores independientes o contratistas que devengan honorarios en virtud de un contrato de prestación de servicio, debido a que para el legislador estas personas pueden devengar más ingresos aparte de los honorarios, pues ellos, no están imposibilitados a suscribir otros contratos como si lo están los trabajadores bajo subordinación, por lo que el embargo de sus honorarios no afecta el mínimo vital, expresa la Corte sobre los argumentos del legislador, al respecto la Corte ha dicho:

“ Sin embargo, no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral.” (Sentencia T-725 del 2014).

**Pero dicha presunción mencionada en el punto anterior, no es del todo acertada, pues existen contratistas que solo tienen suscrito un contrato de prestación de servicio, por lo que sus honorarios son los únicos ingresos, constituyendo por ello, los honorarios como su mínimo vital, lo cual llevó a la Corte Constitucional a analizar el tema y a establecer que las restricciones al embargo también deben ser aplicadas a los honorarios, cuando se demuestre que su sostenimiento económico depende directamente del pago de dicha prestación, pues en este caso constituyen una remuneración básica y vital.**

Es decir que, la Corte hace extensiva las reglas de embargo de salarios a los honorarios estableciendo su embargabilidad solo a la quinta parte del excedente al salario mínimo y el 50 % para deudas alimentarias y de cooperativas, dice la Corte:

“ De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia

cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; ( i i ) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y ( ii i ) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Descendiendo al caso en estudio, se observa que efectivamente el recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que fue instaurado dentro del término de ejecutoria del auto recurrido.

Refiere el recurrente que se debe revocar el auto número 1945 adiado doce ( 12 ) de julio del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el despacho se abstuvo de decretar el embargo del 100 % del contrato de prestaciones que tiene la demandada como funcionaria de la Alcaldía Municipal de Ocaña Oficina de Régimen Subsidiado.

Esta dependencia judicial procedió a verificar el expediente ; encontrando que pesa sobre la demanda un embargo por el salario que devenga como empleada de la alcaldía municipal en la quinta parte del salario mínimo y demás emolumentos junto a primas de junio y diciembre siempre y cuando constituyan salario ; razón por la cual no se accedió al decreto de una nueva medida.

Así mismo, la parte solicitante no prueba que la demandante percibe otros emolumentos para su subsistencia y el de su núcleo familiar

Por consiguiente, avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales no reponer el auto de marras y por ende revocar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el proveído recurrido No 1945 adiado doce ( 12 ) de julio del dos mil veintitrés (2023) , el cual decide abstenerse de decretar lo solicitado en la demanda ejecutiva de mínima cuantía bajo radicado 544984003001 - 2022 - 00199 - 00 , conforme a lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**

(Firma Electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0737617a9a256908038c7aa686879c51f7172be2f0eaf4dd440e5c4433ab13e4**

Documento generado en 07/09/2023 03:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, siete (07) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2022)

<b>Auto No</b>	2642
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Heber Andrés Romero <a href="mailto:heber.romero@correo.policia.gov.co">heber.romero@correo.policia.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	Martha Liliana Suarez Santos <a href="mailto:leomar145@hotmail.com">leomar145@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Lizet Yojana Quintero Carrillo
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00219-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 015 del expediente digital, en el que solicita que se requiera a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, puesto que a la fecha no han indicado si tomaron nota de la medida cautelar de embargo de honorarios decretada mediante auto N°1221 del 02 de mayo de 2023.

En ese sentido, se requiere a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña; a efectos de que dé cumplimiento al proveído en mención y se sirva a informar las circunstancias por las cuales aún no lo han efectuado, son pena de las sanciones a que haya lugar.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7375f9854abf291e947788e4e5c18d410bf182d7caa64b47a3ae2f2be226c73**

Documento generado en 07/09/2023 03:55:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, siete (07) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>2641</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Hipotecario (mínima cuantía)
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A <a href="mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co">notificacjudicial@bancolombia.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN <a href="mailto:abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co">abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co</a>
<b>Demandado</b>	YESIKA TATIANA TRILLOS NAVARRO <a href="mailto:yeca8612@hotmail.es">yeca8612@hotmail.es</a> RAUL ALBERTO SANCHEZ VILA <a href="mailto:raulo03.rs@gmail.com">raulo03.rs@gmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00440-00

Se encuentra al despacho a analizar la solicitud de retiro de demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 014 del expediente digital.

Seria del caso proceder al retiro de la demanda, sino se percatará esta dependencia judicial que, en el caso en comento, se procedió a decretar la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad de los demandados mediante el provisto de admisión; encontrándose la medida notificada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Ahora bien, sobre el retiro de la demanda el art 92 del CGP dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Bajo ese panorama, es claro que no es posible acceder a la solicitud deprecada; puesto que no se cumplen los términos y lineamientos vertidos en el artículo 92 del Código General el Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER AL RETIRO** de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b65febd22f688262918a05126c2154736d0e5aa14852d203e87a26daf1ce55**

Documento generado en 07/09/2023 03:55:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, siete (07) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>2643</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
<b>Demandante</b>	JEGO CHEMICAL S.A.S <a href="mailto:jegochemical@gmail.com">jegochemical@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	MARIA CONSTANZA RIVERO ARCINIEGAS <a href="mailto:connirivero2@gmail.com">connirivero2@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO S.A.S <a href="mailto:grupoempresarialromeroserrano@gmail.com">grupoempresarialromeroserrano@gmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00564-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de menor cuantía impetrada por **JEGO CHEMICAL S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra **GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor factura, presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 772 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JEGO CHEMICAL S.A.S** y en consecuencia **ORDENAR** al **GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO S.A.S**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor factura con vencimiento de fecha 18 de octubre de 2022.
- b) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **19 de octubre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR al GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO S.A.S** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 si se aportó correo electrónico, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

**QUINTA: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

**SEXTA: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **Dra. MARIA CONSTANZA RIVERO ARCINIEGAS** como apoderada dentro del presente asunto de la parte activa conforme al poder conferido.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al **Dra. MARIA CONSTANZA RIVERO ARCINIEGAS**, al correo electrónico [connirivero2@gmail.com](mailto:connirivero2@gmail.com)

**OCTAVO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**NOVENO:** Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

**NOTIFÍQUESE**  
**(firma electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ce2fceb236ab299f66f123e807453d7e0b4f438269c929f128812b690a88a**

Documento generado en 07/09/2023 03:55:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, siete (07) de Septiembre de Dos mil Veintitrés  
(2023)

<b>Auto No</b>	<b>2645</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	LUMAR FERNANDO SIERRA ROCHEL <a href="mailto:sierrarochels@hotmail.com">sierrarochels@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	DEYVY BAYONA GUERRERO <a href="mailto:deyvybayonag80@gmail.com">deyvybayonag80@gmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00567-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **LUMAR FERNANDO SIERRA ROCHEL** actuando como endosatario en procuración, contra el señor **DEYVY BAYONA GUERRERO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 8° de la ley 2213 de 2022, en la medida que, “ el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar ”.

Abonado a lo anterior se entiende que el Endoso en Procuración no transfiere la propiedad del título valor, por el contrario, solo faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente a favor del otorgante, tal como lo estipula el artículo **658 del Código de Comercio**, por lo tanto, no es posible librar mandamiento de pago a favor del Endosatario en Procuración, debe hacer claridad al respecto.

De igual manera se solicita al demandante especificar donde se encuentra o en custodia de quien se encuentra el título valor, objeto de esta demanda y que sobre el mismo documento no se ha iniciado otra demanda.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 del Código General del Proceso, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al **Dr. LUMAR FERNANDO ROCHEL**, al correo electrónico: [sierrarochels@hotmail.com](mailto:sierrarochels@hotmail.com)

**SEXTO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.)

**NOTIFÍQUESE**

(f irma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf825920374f3b80b342f0383c5b2ab0707661008bad90dc59b26cb074ec583**

Documento generado en 07/09/2023 05:43:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**